



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVI

Miércoles, 11 de junio de 1969

Núm. 131

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Fincas

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Inmediatamente que los señores Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION SEGUNDA

Núm. 3.305

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Expropiaciones

El Decreto número 2.182-1968, de 16 de agosto (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 19 de septiembre, número 226, página 13.492) y a tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 9, 10 y 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículos 3 y 4 de la Ley de 21 de diciembre de 1965, reconoce y declara de utilidad pública las obras, instalaciones y servicios del Parque Sindical Deportivo a construir en Zaragoza, por la Delegación Nacional de Sindicatos, y asimismo acuerda la expropiación por causa de utilidad pública y declara la necesidad de ocupación de las fincas y derechos que a continuación se detallan concretamente, con aplicación, igualmente para esta expropiación, a tenor del indicado Decreto, del procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación.

Las fincas y derechos declarados de necesaria ocupación se encuentran todos ellos sitos en el término municipal de Zaragoza, partidas denominadas "Valero" y "Ojo del Saz", polígono catastral número 194, con las demás siguientes circunstancias:

*Número de orden, nombres y apellidos, domicilio, superficie total de la finca, clase, superficie afectada, cultivo, par-*

*cela catastrada, linderos y superficie afectada por la expropiación.*

1. Don Pascual Gabasa Medón; Marsella, 24, segundo; 0-51-25; regadío cuarta; 00-01-20; cereal; 25; Norte, camino; Sur, Este y Oeste, raso. Parcial.

2. Doña Angela Herrero Marqués; Huesca, 12; 1-17-50; regadío cuarta; 0-57-17; cereal; 26; Norte, raso; Este y Sur, camino; Oeste, José Lancis. Parcial.

3. Don Ignacio García Alonso; Reina Felicia, 19; 1-28-75; regadío cuarta; 00-19-30; cereal; 32; Norte, raso; Este y Sur, Carmen Delgado y otro, y Oeste, Ignacio García y raso. Parcial.

4. Doña Prudencia Pina Gracia; Granada (barrio Torrero, sin número); 2-96-25; regadío cuarta; 00-27-40; cereal; 33; linderos: Norte, Sur y Oeste, raso, y Este, Ignacio García. Parcial.

5. Don Jesús Royo Grau; Casablanca, 152; 1-16-25; regadío cuarta clase; 00-02-99; cereal; 131; Norte, Carmen Val; Este y Oeste, raso; Sur, Sindicato Riegos Almozara. Parcial.

6. Don Tomás y Fermín Clemente Macipe; Sangenis, 28; 00-90-00; regadío cuarta; 00-03-36; cereal; 42; Norte, con Sindicato Riegos Almozara; Este, María-Luisa Arias; Sur, Teresa Clemente y otro; Oeste, Elena Marcuello y otros. Parcial.

7. Doña María-Luisa Arias y de Pedro; Alfonso I, 6; 1-50-00; regadío cuarta; 01-00-72; cereal; 43; Norte, Sindicato Riegos Almozara; Este, Antonio Anés Herrero; Sur, raso; Oeste, Tomás y Fermín Clemente. Parcial.

8. Don Antonio Anés Herrero; calle Huesca, 12; 00-40-00; regadío cuarta; 00-23-32; cereal; 147; Norte, Luisa Arias; Este, Sindicato Riegos Almozara; Sur, raso; Oeste, Tomás y Fermín Clemente. Parcial.

9. Doña Angeles Notivol Val; San Blas, 8; 1-40-00; regadío clase cuarta; 00-53-42; cereal; 44; Norte, Antonio Anés; Este, Pilar Notivol; Sur, Manuel Gómez; Oeste, Fuertes Cantonia y hermanos. Parcial.

10. Herederos de don Sebastián Vals Martí; 00-38-75; regadío clase sexta; 00-38-75; cereal; 40; Norte, raso; Este, camino; Sur, Manuel Baldovín; Oeste, Angel Matose. Total.

11. Don Benito García Crespo; Mina, 23; 00-26-25; regadío sexta y tercera; 00-26-25; cereal sexta y frutal tercera; 38; Norte y Este, camino; Sur, raso; Oeste, Angel Matose. Total.

12. Don Benito García Crespo; Mina, 23; 00-18-75; cereal sexta y frutal tercera, casa; 00-18-75; cereal sexta, frutal tercera; 37; Norte y Oeste, beneficiario; Este, río; Sur, camino. Total.

13. Doña Carmen Montorí Aguilar; Reina Felicia, 15; 01-31-25; regadío cuarta; 01-31-25; cereal; 34; Norte, Sur y Oeste, raso; Este, Vicente Montorí. Total.

14. Don Vicente Montorí Aguilar; Reina Felicia, 15; 01-38-75; regadío cuarta y frutal tercera; 01-38-75; cereal y frutal; 30; Norte, Carmen Delgado; Este y Sur, Vicente Montón; Oeste, raso e Ignacio García. Total.

15. Don Zoilo Ríos Gracia; Portazgo San Lamberto, sin número; 00-37-50; regadío quinta; 00-37-50; cereal; 165;

Norte, Jesús Navarro; Este, camino; Sur, Pilar Notivol; Oeste, José Muñoz. Total.

16. Sindicato Riegos Almozara; San Pablo, 57; 00-08-75; regadío clase cuarta; 00-08-75; cereal; 27; Norte, Sur, Este y Oeste, camino. Total.

Lo que se hace público para que todos aquellos interesados por la citada expropiación puedan formular alegaciones, ante este Gobierno Civil, en el plazo de quince días, a los solos efectos de subsanación de posibles errores en la indicada relación.

Zaragoza, 9 de junio de 1969.

El Gobernador civil,  
José González-Sama y García

\*\*\*

Núm. 3.256

#### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

##### Circular

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Tarazona, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el cuartel número 4 del término "Monte Cierzo", señalándose como zona infecta todo el cuartel número 4 del término "Monte Cierzo"; como zona sospechosa, todo el término municipal de Tarazona, y como zona de inmunización, el referido término municipal.

Las medidas adoptadas son las dispuestas en los artículos 299 al 301 del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Zaragoza, 6 de junio de 1969.

El Gobernador civil,  
José González-Sama y García

### SECCION CUARTA

Núm. 3.109

#### Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 10 de mayo de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las con-

diciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Construcción de Carrocerías de Zaragoza, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ejecución de obras, integradas en los sectores económico-fiscales números 7452, para el período de año 1969 y con la mención de Z-35.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Tráfico de empresas. Ejecución de obras. Arbitrio provincial.

Artículos: 186 y 41.

Bases tributarias: 70.000.000.

Tipos: 2 % y 0,70 %.

Cuotas: 1.400.000 y 490.000.

Total, 1.890.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos se fija en 1.890.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: volumen de ventas, número de obreros, consumo primeras materias.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del

impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se ostará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 10 de mayo de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

\*\*\*

Núm. 3.109

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 10 de mayo de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Tintorería y Limpieza de Ropas de Zaragoza, con limitación a los hechos impondibles por actividades dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de servicios, integradas en los sectores económico-fiscales números

2654, para el período de año 1969 y con la mención de Z-38.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas. Ejecución de obra. Arbitrio provincial.

Artículos: 186 y 41.

Bases tributarias: 24.200.000.

Tipos: 2 % y 0,70 %.

Cuotas: 484.000 y 169.400.

Total, 653.400 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 653.400 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: servicios estimados y número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a rante la vigencia del Convenio; el prolas altas y bajas que se produzcan ducedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo

233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 10 de mayo de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

\*\*\*

Núm. 2.577

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 25 de abril de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Camas, Colchones y Muebles de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación y venta de camas, colchones y muebles metálicos, integradas en los sectores económico-fiscales números 7.329 para el período año 1969 y con la mención Z-19.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas. Ventas a mayoristas. Ventas a minoristas. Arbitrio provincial.

Artículos: 3.º a), 3.º a), 41.

Bases tributarias: Pesetas 157.250.000 y 267.750.000.

Tipos: 1'50, 1'80, 0'50 y 0'60 por 100.

Cuotas: Pesetas 2.358.750, 4.819.500 y 2.392.750.

Total, 9.571.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en 9.571.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros con correcciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio

tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 25 de abril de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

\* \* \*

Núm. 2.577

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 26 de abril de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manipulados de Papel de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de manipulados de papel y cartón, queda comprendida la actividad de manipulados de cartón, en actividad de manipulados de cartón, en actividad de manipulados de cartón, en actividad de manipulados de cartón, integradas en los sectores económico-fiscales número 3.324 para el período año 1969 y con la mención Z-22.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Tráfico de empresas. Ventas a mayoristas. Ventas a minoristas. Ejecución de obra. Arbitrio provincial.

Artículos: 3.º a), 3.º a), 3.º c), 41.

Bases tributarias: Pesetas 12.000.000, 18.000.000 y 20.000.000.

Tipos: 1'50, 1'80, 2, 0'50, 0'60 y 0'70 por 100.

Cuotas: 180.000, 324.000, 400.000 y 308.000.

Total, 1.212.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa

Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 1.212.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Número de empleados considerando el tipo de fabricados.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), pá-

rrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 26 de abril de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

\* \* \*

Núm. 2.577

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 26 de abril de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio de Neumáticos, Recambios y Accesorios de Automóviles de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta por mayor de neumáticos, recambios de automóviles, bicicletas y motocicletas, integradas en los sectores económico-fiscales números 7.447 para el período año 1969 y con la mención Z-34.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Tráfico de empresas. Ventas de mayoristas. Arbitrio provincial.

Artículos: 3.º a) y 41.

Bases tributarias: Pesetas 240.000.000 y 240.000.000.

Tipos: 0'30 y 0'10 por 100.

Cuotas: 720.000 y 240.000.

Total, 960.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 960.000 pesetas.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

# PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

5.<sup>a</sup> INSPECCION REGIONAL

## SERVICIO HIDROLOGICO - FORESTAL DE ZARAGOZA

VALENZUELA, 5, 4.<sup>o</sup>  
Z A R A G O Z A

### Planes de aprovechamientos en montes propios y consorciados de la provincia de Zaragoza

## Año 1970

### MADERAS DE CHOPO

Término municipal	Nombre del monte	Especie	Clase de corta	SEÑALAMIENTO			SUBASTAS		
				Pies	M. c.	Tasación pesetas	Lugar	Fecha	Hora
<b>MONTES PROPIOS</b>									
Fabara ... ..	Riberas río Matarraña . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	2.150	370	266.000	Servicio	4 julio 69	12
		Chopo canadiense . . .	Aclareo	1.396	289				
		Olmos . . . . .	Aclareo	54	6				
Maella ... ..	Riberas río Matarraña . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	1.560	286	184.050	"	"	"
		Chopo canadiense . . .	Aclareo	782	123				
Nonaspe ... ..	Riberas río Matarraña . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	700	145	155.250	"	"	"
		Chopo canadiense . . .	Aclareo	744	195				
<b>MONTES CONSORCIADOS</b>									
Alagón. — Lote 1. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Calvero . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	1.396	556	389.200	Servicio	4 julio 69	12
Alagón. — Lote 2. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Calvero . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	500	482				
Alagón. — Lote 3. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Calvero . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	553	265				
Alagón. — Lote 4. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Calvero . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	773	360				
Alagón. — Lote 5. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Calvero . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	1.927	336				
Pastriz. — Lote 1. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Lugar . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	479	353	346.900	Servicio	5 julio 69	12
		Alamos . . . . .	A hecho	65	33				
Pastriz. — Lote 2. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Lugar . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	691	415	408.500	"	"	"
		Alamos . . . . .	A hecho	287	100				
Pastriz. — Lote 3. <sup>o</sup> ... ..	Mejana del Lugar . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	720	300	248.400	"	"	"
		Alamos . . . . .	A hecho	75	24				
Villarroya de la Sierra . . .	Salcedo . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	420	75	26.250	"	"	"
Pina de Ebro. — Lote 1. <sup>o</sup> ... ..	Chopera o Soto . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	678	300	240.300	"	"	"
		Sauces . . . . .	A hecho	21	3				
Pina de Ebro. — Lote 2. <sup>o</sup> ... ..	Chopera o Soto . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	491	251	200.800	"	"	"
Pina de Ebro. — Lote 3. <sup>o</sup> ... ..	Chopera o Soto . . . . .	Chopo canadiense . . .	A hecho	849	193	121.700	"	"	"
		Chopo lombardo . . .	A hecho	299	71				
		Olmos . . . . .	A hecho	103	15				
		Sauces . . . . .	A hecho	60	9				
Tarazona. — Lote 1. <sup>o</sup> ... ..	El Cierzo (Bco. Peña C.) ...	Chopo canadiense . . .	A hecho	800	303	257.550	"	"	"
Tarazona. — Lote 2. <sup>o</sup> ... ..	El Cierzo (Bco. Peña C.) ...	Chopo canadiense . . .	A hecho	765	457	411.330	"	"	"

### PASTOS, CAZA MENOR, ROBELLONES Y PLANTAS MEDICINALES

Término municipal

Nombre del monte

Clase

Superficie Has.

Cabezas mes

Epoca de disfrute

Tasación pesetas

Lugar

SUBASTAS

Fecha

Hora

Observaciones

MONTES PROPIOS

Table listing land parcels (Montes Propios) with columns for municipal term, name, class, surface, heads, usufruct period, valuation, location, auction date, and observations. Includes entries for terms like Abanto, Agurto, Albarba, etc.

MONTES CONSORCIADOS

Table listing land parcels (Montes Consorciados) with columns for municipal term, name, class, surface, heads, usufruct period, valuation, location, auction date, and observations. Includes entries for terms like Añón de Moncayo, Aladrén, Alagón, etc.

(Sigue)

Término municipal	Nombre del monte	Escopetas	Tasación Pesetas	Has.	Tasación Pesetas	Has.	Tasación Pesetas	Lugar	Fecha	Hora	Observaciones
Aranda de Moncayo	Las Almagorras	8	5.000	516	5.000	462	3.000	Servicio	18 septiembre 1969	12	(1)
Belmonte de Calatayud	La Arengada	6	6.000					"	"	"	(1)
La Almunia de Doña Godina	Mularrova							"	"	"	(2)
Fabara	Rib. Matarrana							"	"	"	
Maella	Rib. Matarrana							"	"	"	
Nonaspe	Rib. Matarrana							"	"	"	
Alpartir	La Sierra			90	3.000			Ayunt.º	septiembre		
Aranda de Moncayo	Los Solanos			253	5.000			"	"		
Cosuenda	La Sierra			300	6.000			"	"		
Encinacorba	Blanco			445	3.000			"	"		
Jarque	Las Lastras			350	3.000			"	"		
Purujosa	Dehesa Sotillo			203	4.000			"	"		
Santa Cruz de Grió	Cerrogorido			1.112	6.000			"	"		
	Alto o Blanco			232	5.000			"	"		(2)

## CAZA MENOR, ROBELLONES Y PLANTAS MEDICINALES

### MONTES PROPIOS

### MONTES CONSORCIADOS

#### OBSERVACIONES

- (1) Por cinco años; la tasación es anual.
- (2) Por tres años; la tasación es anual.

NOTAS. — Sobre las tasaciones se aplicarán las tasas correspondientes (Decreto de 17 de marzo de 1960. "Boletín Oficial del Estado" de 24 de marzo de 1960). Los pliegos cerrados para las subastas podrán presentarse hasta media hora antes de la hora anunciada para comenzar el acto. Los guardas mostrarán, a quienes lo soliciten, las zonas que son objeto de aprovechamientos de este Servicio. El adjudicatario hará efectivas las cantidades referentes a tasas, publicidad y gastos inmediatamente después de la subasta.

Zaragoza, mayo de 1969. — El Ingeniero Jefe, Antonio Revuelta Salinas.

Núm. 2.577

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas por estimación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 26 de abril de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 26 de abril de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Madera de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de almacenes de madera, integradas en los sectores económico-fiscales números 3.141 para el período año 1969 y con la mención Z-40.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas. Ventas a mayoristas. Arbitrio provincial.

Artículos: 3.º y 41.

Bases tributarias: Pesetas 160.000.000 y 160.000.000.

Tipos: 0'30 y 0'10.

Cuotas: 480.000 y 160.000.

Total, 640.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en 640.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades,

hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 26 de abril de 1969. — Por delegación: El Director general de Impuestos Indirectos.

\* \* \*

Núm. 2.801

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de mayo de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agru-



pación de Fabricación de Calzado de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de calzado, integradas en los sectores económico-fiscales números 4221, para el período año 1969 y con la mención Z-12.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ventas a minoristas. Ventas a mayoristas. Arbitrio provincial.

Artículos: 186 y 186.

Bases tributarias: 320.000.000 pesetas y 150.000.000.

Tipos: 1,8, 1,5, 0,6 y 0,5 %.

Cuotas: 5.760.000, 2.250.000 pesetas y 2.670.000.

Total, 10.680.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en 10.680.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: número de obreros.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a

las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1969. —  
P. D.: El Director general de Impuestos Indirectos.

\*\*\*

Núm. 2.801

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de mayo de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Material Eléctrico de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de comercio, integradas en los sectores económico-fiscales números 7444, para el período año 1969 y con la mención Z-14.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Venta de mayoristas. Arbitrio provincial.

Artículos: 186 (Decreto de 24 de diciembre de 1964).

Bases tributarias: 374.000.000 pesetas y 374.000.000.

Tipos: 0,3 y 0,1 %.

Cuotas: 1.122.000 y 374.000.

Total, 1.496.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 1.496.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volumen de ventas realizadas y número de empleados.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1969. —

P. D.: El Director general de Impuestos Indirectos.

\*\*\*

Núm. 2.801

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 5 de mayo de 1969:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manipulados de Cartón de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de manipulados de cartón, integradas en los sectores económico-fiscales números 3325, para el período año 1969 y con la mención Z-15.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ventas a mayoristas. Ventas a minoristas. Ejecución de obras. Arbitrio provincial.

Artículos: 3 a, 3 a y 3 a.

Bases tributarias: 12.500.000 pesetas, 7.500.000 y 34.000.000.

Tipos: 1,5, 1,8, 2, 0,5, 0,6 y 0,7 %.

Cuotas: 187.500, 135.000, 680.000 y 345.500.

Total, 1.348.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en 1.348.000.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964

y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1969. —

P. D.: El Director general de Impuestos Indirectos.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.264

### Delegación Provincial Ministerio de la Vivienda

*Terminación del plazo para la presentación de solicitudes de construcción de viviendas.*

Se recuerda a cuantos pueda interesar la promoción de viviendas de protección oficial, al amparo del cupo correspondiente al año en curso, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 26 de abril de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" número 101, correspondiente al día 28 de abril de 1969), el plazo de presentación de solicitudes en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda concluye el día 12 del presente mes de junio, a las quince horas.

Zaragoza, 6 de junio de 1969. — El Delegado provincial, (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.243

#### JUZGADO NUM. 5

Don Celedonio Ceña López, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 277 de

1967, instado por don Pablo Tabuena Muñoz (Procurador señor Bibián Fierro), contra don Eulalio Montilla Maín y don Antonio Romero Ruiz, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los que se expresan en el anuncio que sirvió de base para la primera subasta, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 99, correspondiente al día 2 de mayo actual, con la sola aclaración de que el tipo de tasación queda rebajado en un 25 %.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 1.º de julio próximo, a las diez horas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder de los demandados, donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Celedonio Ceña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.214

#### JUZGADO NUM. 5

Don Celedonio Ceña López, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 405 de 1968, instado por don Félix-Antonio Saa Muñoz, contra don Enrique Ferrándiz Cano, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los que figuran insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia número 74, de fecha 1 de abril de 1969.

La presente subasta se anuncia con rebaja del 25 por 100 sobre el tipo de tasación que sirvió de base para la primera subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 25 de junio, a las diez, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado, en Murcia (calle Almería, 20), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Celedonio Ceña. — El Secretario, (ilegible).

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.239

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE LA VILLA DE LUNA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria con carácter de extraordinaria para el día 22, domingo, a las tres de la tarde en primera convocatoria y una hora después en segunda, con cualquiera que sea el número asistentes y con el siguiente

#### Orden del día

1.º El contenido de los artículos 52 y 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad.

2.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Luna, 2 de junio de 1969. — El Presidente, Prisco Nocito.

Núm. 3.254

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE LUCENI

Se convoca a los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento el día 22 del actual mes, a las doce horas en primera convocatoria, y, a falta de asistencia de la mayoría, en segunda, media hora más tarde, para tratar del siguiente:

#### Orden del día

1.º Examen de la memoria general del año 1968.

2.º Ordenación de las aguas de riego.

3.º Cuentas del Sindicato del año 1968.

4.º Venta de efectos inútiles e innecesarios.

5.º Modificar premio de recaudación y concretar plazos de cobranza y de ingresos.

6.º Informe sobre los ruegos y preguntas formulados en la Junta anterior.

7.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Luceni, 2 de junio de 1969. — El Presidente, Jesús Gimeno.

Núm. 3.232

#### SINDICATOS DE RIEGOS DE QUINTO DE EBRO

#### Convocatoria

A tenor de cuanto determinan las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes, y previo acuerdo del Sindicato de Riegos de la misma, por la presente se convoca Junta general extraordinaria de la Comunidad de Regantes de la alquería de la villa de Quinto de Ebro (Zaragoza), para el día 1.º de julio de 1969, a las veinte treinta horas en primera convocatoria y a las veintiuna treinta en segunda, en el salón de actos del Ayuntamiento de la localidad, con arreglo al siguiente

#### Orden del día

Punto único: Dar cuenta de las obras a realizar en el Canal principal de la presa de Pina para su acondicionamiento y construcción de una almenara, y acordar, en su caso, la cantidad a abonar por esta Comunidad.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los partícipes de la Comunidad a fin de que se den por convocados tanto los presentes como los ausentes de la localidad.

Quinto de Ebro, 29 de mayo de 1969. El Presidente de la Comunidad, (ilegible).

### PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

#### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y le ésta se solicitarán las suscripciones